



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019 – 0191 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS SEGUIDA DE INV.PATERNIDAD.
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA HERRERA ROSADO C.C. 57.171.358. A FAVOR de la menor : ANYELIN SHARY ARRIETA HERRERA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ARRIETA RODRIGUEZ C.C. 73.231.966.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 23 de octubre de 2020, Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva seguida del proceso de investigación de paternidad. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTITRES (23) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La presente demanda promovida por la señora ANGELA PATRICIA HERRERA ROSADO C.C. 57.171.358, a favor de la menor ANYELYN SHARY ARRIETA HERRERA, contra el señor JORGE ELIECER ARRIETA RODRIGUEZ C.C. 73.231.966.

Manifiesta la activa, que mediante sentencia de este despacho al interior del proceso de la Referencia de Investigación de Paternidad, de fecha 22 de enero del 2020, en su numeral 2 señala que “ Señalar como cuota alimentaria mensual a favor de la niña ANYELIN SHARY ARRIETA HERRERA, y a cargo del señor JORGE ELIECER ARRIETA RODRIGUEZ el 30%del SMLMV, y una adicional de CIENT MIL PESOS ML. (\$100.000.), en junio y diciembre de cada año, con el incremento anual ordenado por el gobierno nacional al SMLMV.

Informa la parte actora que el ejecutado ha incumplido el compromiso de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de marzo a junio del 2020, más la cuota adicional de junio realizadas las operaciones aritméticas por el despacho resultas la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ML. (\$1.153.360.), el despacho procederá a dictar el mandamiento ejecutivo así.

AÑO 2020	VR.CUOTA	No.CUOTAS	SUBTOTAL
MARZO-JUNIO	263.340	4	1.053.360
PRIMAS JUNIO	100.000	1	100.000
TOTAL			1.153.360

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ML. (\$1.153.360.), más la aplicación del artículo 599 párrafo 3 del CGP, incrementando el 50% del valor del crédito, más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor JORGE ELIECER ARRIETA RODRIGUEZ, C.C. 73.231.966, dando aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (esto es, más \$ 576.680.), en este caso, es en cuantía de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA PESOS ML. (\$1.730.040.),** a favor de la demandante ANGELA PATRICIA HERRERA ROSADO, C.C. 57.171.358, en representación de la menor ANYELIN SHARY ARRIETA HERRERA.
2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su Notificación personal.

4. MEDIDAS CAUTELARES

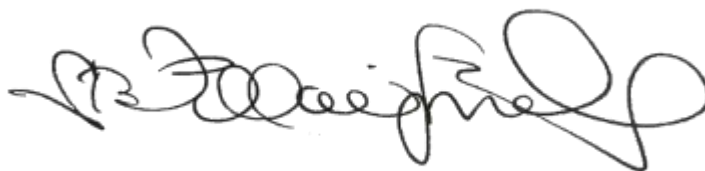
4.1. Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, Y prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, intereses de cesantías del demandado señor JORGE ELIECER ARRIETA RODRIGUEZ, C.C. 73.231.966, en su condición de empleado de la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, hasta por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA PESOS ML. (\$1.730.040.)**, por las cuotas dejadas de cancelar desde marzo a junio del 2020, de acuerdo a la sentencia emitida por este despacho en fecha del 22 de enero del 2020, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001201900191-00, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora ANGELA PATRICIA HERRERA ROSADO, C.C. 57.171.358.

4.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del SMLMV, que actualmente asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$263.340.), mensuales más la adicional de una cuota por \$ 100.600., en junio y en diciembre de los ingresos del demandado señor JORGE ELIECER ARRIETA RODRIGUEZ, C.C. 73.231.966, en su condición de empleado de la VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001201900191-00, en la **casilla tipo SEIS (6)**, a nombre de la señora ANGELA PATRICIA HERRERA ROSADO, C.C. 57.171.358,. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero anual, de acuerdo al incremento ordenado por el gobierno nacional al SMLMV.

5. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
6. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.
7. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
8. Por la carencia del suministro del correo electrónico del pagador se remitirá el oficio de la medida de embargo del pagador a la parte actora para que proceda a su envío.
9. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos de la menor alimentaria, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, -La Sijin y Migración..

10. Téngase como correo electrónico de las partes, señora ANGELA PATRICIA HERRERA ROSADO, angelaherrerarosado2@gmail.com Cel.3227219111, demandado JORGE ELIECER ARRIETA RODRIGUEZ, 3203023166, apoderado, Pedro Villanueva Safark pedroaugusto53@hotmail.com
11. Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante ANGELA PATRICIA HERRERA ROSADO, Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.
12. RECONOCER Personería jurídica al Dr. PEDRO VILLANUEVA SAFARK, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 111 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbgsj